



PM. 12.155

Madrid



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NUMERO 225

Martes 5 de Octubre

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 271, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1943, se halla inserta la siguiente disposición:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de Septiembre de 1943 por la que se regula la Campaña aceituna 1943-44.

Excmos. Sres: La experiencia adquirida durante las Campañas aceitunas 1941-42 y 1942-43, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, asegurando su continuidad igualmente en la próxima.

Por ello, y de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la Campaña aceituna 1943-44, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

### INTERVENCION

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, orujo, turbios, aceitanes y borras que se produzcan, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a cuanto se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941, podrá utilizar, en los cometidos que considere conveniente, al Sindicato Nacional del Olivo y organismos provinciales y locales del mismo.

### DURACION DE LA CAMPAÑA

Art. 2.º La Campaña aceituna comenzará el día 1.º de Octubre de 1943, para terminar el 30 de Septiembre de 1944.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de Mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconseje.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de Junio, pudiendo a su vez el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna

o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

### RECOLECCION DE ACEITUNA

Art. 3.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser molturada en almazara situada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la Zona 5.ª, las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán Sub-zonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las Zonas.

d) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para mejor vigilancia de la producción de aceituna, podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna, y a aquellas, los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar el traslado de aceite de unas zonas a otras, cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

### REGIMEN DE ALMAZARA

Art. 4.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha lo comunicará a la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiempo de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desee entregar toda su producción de orujos grasos. En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de 24 horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio.

Art. 5.º En las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias, según el plan de distribución previsto.

Art. 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para la mejor vigilancia de la

producción juzgue conveniente hacerlo.

### PRECIOS DE ACEITUNA

Art. 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta, que se reunirá por primera vez el día 11 de Octubre, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, el del orujo graso y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinarán también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en el caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes previas las pruebas correspondientes.

Contra la resolución del Jefe agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar

los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas para determinar el precio de las aceitunas en cada término municipal en función de las calidades, rendimiento y distancias del aceite obtenido a la estación más próxima, para que el precio que resulte para el aceite durante la decena sea el de tasa sobre estación origen.

### PRECIOS DE ACEITE

Art. 9.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los cien kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productos de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 10. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante, la reversión será sólo de 2,50 pesetas por cien kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de diez pesetas por cien kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y medio y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los cien kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por cien kilos sin envase y sobre estación férrea a más próxima.

Art. 11. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilos, entendidos como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por cien kilos, o sea que su precio será de 432 pesetas los cien kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez-comprendida entre un grado





y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en 1,70 pesetas por cien kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

#### MARGENES DE MAYORISTAS DE ORIGEN

Art. 12. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón residencia o estación férrea más próxima, nunca «sobre camión central de venta» serán los siguientes:

Treinta pesetas por cien kilos para los aceites finos.

Veinticinco pesetas por cien kilos para los aceites corrientes lampantes.

Quince pesetas por cien kilos para los aceites de oliva refinados.

#### PRECIOS EN CONSUMO

Art. 13. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de dicha Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Septiembre de 1942).

#### PRECIOS DE ORUJOS GRASOS, ACEITES DE ORUJO Y ACIDOS GRASOS

Art. 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino más próximo o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos que esto origina.

Art. 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referidos al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a estos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 16. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por Zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 17. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada cien kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Art. 18. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2,50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 55 grados.

Los aceites con acidez superior a 55 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los cien kilos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los cien ki-

los, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 19. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 20. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Art. 21. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

#### TOLERANCIA EN LA HUMEDAD DE LOS ACEITES DE ORUJO

Art. 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias será deducidos en factura por el vendedor.

#### EXTRACCION DE ORUJOS

Art. 23. Queda prohibida la salida de orujos de las Zonas o Sub Zonas fijadas en el apartado c) del artículo 3.º, donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuanto consuetudinariamente se viniera haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra Zona.

Art. 24. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fábricas extractoras, y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas, si no se hacen cargo de ellos.

Los aceites de orujo para la refinación o desdoblamiento podrán ser adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### CIRCULACION

Art. 25. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 26. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

#### IMPUESTOS Y CANON

Art. 27. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo

podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13.

Art. 28. Se establece un canon de 0,01 pesetas por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los productores de aceite por cuenta de los vendedores, al recoger las guías autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas. El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones de Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el

Plantaciones hasta:	De la producción obtenida
Media hectárea.....	30 % (treinta por ciento).
Una idem.....	20 % (veinte por ciento).
Dos idem.....	10,5 % (diez y medio por ciento).
Tres idem.....	7,4 % (siete con cuatro por ciento).
Cuatro idem.....	5,8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco idem.....	4,8 % (cuatro con ocho por ciento).
Seis idem.....	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Las citadas reservas se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cédula de abastecimientos.

Estas reservas serán concedidas en su totalidad al propietario del olivar inscrito a su nombre antes de la fecha del primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, al cual se le responsabiliza en la cesión a los nuevos propietarios, si los hubiere, y a sus arrendatarios y obreros.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva, que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas concretas a que ha de sujetarse la intervención decretada por esta disposición, así como las complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Art. 30. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Septiembre de 1943.  
—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

3175

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Septiembre de 1943 por la que se establece la fecha para comenzar la industrialización del cerdo para la temporada de 1943-44.

Ilmo. Sr.: Considerando que la producción de ganado porcino se halla en condiciones de subsistir a las necesidades del abastecimiento, tanto en carne fresca como industrializada,

Este Ministerio, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimien-

Sindicato Nacional del O livo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### RESERVAS

Art. 29. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva a los propietarios de olivar en función de la superficie cultivada, con arreglo a la siguiente tabla:

Plantaciones hasta:	De la producción obtenida
Media hectárea.....	30 % (treinta por ciento).
Una idem.....	20 % (veinte por ciento).
Dos idem.....	10,5 % (diez y medio por ciento).
Tres idem.....	7,4 % (siete con cuatro por ciento).
Cuatro idem.....	5,8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco idem.....	4,8 % (cuatro con ocho por ciento).
Seis idem.....	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Las citadas reservas se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscrita su cédula de abastecimientos.

Estas reservas serán concedidas en su totalidad al propietario del olivar inscrito a su nombre antes de la fecha del primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, al cual se le responsabiliza en la cesión a los nuevos propietarios, si los hubiere, y a sus arrendatarios y obreros.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva, que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva, que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas concretas a que ha de sujetarse la intervención decretada por esta disposición, así como las complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Art. 30. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1943.  
—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

3176

En el «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1943, se publica la siguiente orden:

#### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Complemento a la Circular número 306, por la que se proroga el plazo de circulación del jabón de tocador, sin guías.

Como complemento a la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 306, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, y dada la imposibilidad de haber ultimado la organización del servicio de guías para los jabones de tocador, dispongo:





Prórroga del plazo de circulación sin guía, del jabón de tocador

Artículo unico.—Queda prorrogado el plazo de circulación del jabón de tocador, sin necesidad de guía, hasta el día 1.º de Noviembre del año en curso.

Madrid, 29 de Septiembre de 1943. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fisco Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Excmo. Sr. Gobernador civil en funciones de Comisario de Recursos de la Zona Baleares y Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

3202

### JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

#### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Gregorio García Franco, vecino de Acebo, residente en idem, se ha solicitado con fecha 31 de Agosto de 1943, la propiedad de setenta pertenencias mineras con el nombre de «Lolita», sitas en el paraje llamado Arroyo del Linar, término de Acebo, número 7.028, de mineral de Wolfram y estaño, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida una piedra grande que hay en el centro del cercado de don Augusto de Sande, al sitio Arroyo del Linar, junto al río del mismo nombre. Desde P. p. a 1.ª estaca, se medirán 200 metros al N.; de 1.ª a 2.ª, 500 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 700 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, 1.000 metros al O.; de 4.ª a 5.ª, 700 metros al N., y de 5.ª a 1.ª, 500 metros al E., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Acebo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 27 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(58'80 pntas.) 3229

#### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Javier Domínguez Flores, vecino de Cabeza del Valle, residente en idem, se ha solicitado con fecha 18 de Septiembre 1943, la propiedad de treinta pertenencias mineras con el nombre de «La Dominica» sitas en el paraje llamado Vaquerizuela y Cerro

Burgueta, término de Plornal, número 6.834, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida a 100 metros al saliente del «Cancho de las Tres Cruces», donde se fijará la 1.ª estaca; la 2.ª deberá fijarse al sitio conocido por Tormantos y Cuarto del Conejero de Garganta la Olla y Cabeza del Valle, a 200 metros de la 1.ª; la 3.ª, a 1.000 metros de la 2.ª al N. y sitio conocido por El Llano del Toro; la 4.ª deberá fijarse a 200 metros de la 3.ª al poniente y dentro del referido Llano del Toro, que es la que cierra el perímetro o sea que desde el cancho de las Tres Cruces hay mil metros y dirección al Mediodía.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Plornal, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 27 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(58'80 pntas.) 3230

#### EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Félix Hernández Carril, vecino de Béjar, (Salamanca), residente en idem, se ha solicitado con fecha 13 de Septiembre de 1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Santa Trinidad», sitas en el paraje llamado Moheda, término de Oliva de Plasencia, número 7.029, de mineral de Cristal de Roca, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la esquina N. de la parte E. del cercado propiedad de don Bernardo Chamorro García, vecino de Oliva de Plasencia, situada al O. del camino que parte de Oliva por el cementerio al Valdivio, término municipal del mismo y colindante con la finca de referencia y de este punto al N. se medirán 200 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al O., 1.000 metros; de 2.ª a 3.ª al S., 200 metros; de 3.ª a 4.ª al E., 1.000 metros, y de 4.ª a 1.ª, 200 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Oliva de Plasencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 27 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(57'80 pntas.) 3231

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Riqueza rústica amillarada y catastrada.—Año 1944

### DOCUMENTOS COBRATORIOS Circular

Próximo a publicarse en este periódico oficial el señalamiento del cupo porque tributan en el próximo año de 1944, la riqueza rústica de esta provincia, con arreglo al cual los Ayuntamientos y Juntas Periciales, han de proceder a la confección de los respectivos documentos cobratorios, ésta previene a dichos organismos que tengan en cuenta para su más rápida confección, las siguientes instrucciones:

#### RUSTICA AMILLARADA

Habrán de remitir los pueblos que tributan por este concepto el repartimiento, copia del mismo y lista cobratoria. El repartimiento constará de tres partes perfectamente separadas, figurando en la primera la riqueza contributiva del término, dividida a su vez en dos secciones, la primera para los contribuyentes vecinos y la segunda para los contribuyentes forasteros.

A la segunda parte se ha de llevar la riqueza temporalmente exenta, figurando en la tercera y última la riqueza exenta total y perpetuamente.

En cada una de estas partes se relacionarán los contribuyentes por riguroso orden alfabético de apellidos, y el número de casillas que contendrán son las siguientes:

Número de orden, nombre del contribuyente, número con que figura el contribuyente en el amillaramiento o apéndice de rectificación, riqueza rústica, riqueza pecuaria, total de la riqueza imponible, cuota para el tesoro, (17'50 por 100 del líquido imponible), impuesto para la prevención del paro obrero (6'50 por 100 de la cuota para el tesoro), recargo del 10 por 100 transitorio de la riqueza imponible, establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942, recargo para cubrir partidas fallidas, recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos cometidos en repartos anteriores, bajas por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores, total general, y por último, las casillas de año, semestre y trimestre, que, como en años anteriores hasta 20 pesetas son anuales, de 20 01 hasta 40 00 son semestrales y de 40 01 en adelante son trimestrales.

OBSERVACION.—El impuesto para prevención de Paro-Obrero es obligatorio tanto en rústica amillarada como catastrada.

Los documentos que han de acompañar al Repartimiento y a su Copia son: Certificación de las fincas que el Estado posee o administra en el término municipal, relación de las fincas que a nombre del Estado o de la Hacienda pública figuren en el repartimiento con cantidades contributivas y la contribución con que figura en el documento, certificación de las fincas exentas temporalmente, certificación de las fincas exentas total y perpetuamente, resumen general de cuotas y contribuyentes por escala y certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días, expresándose si se han presentado o no reclamaciones contra el mismo, no siendo obs-

táculo para remitir los documentos a esta Administración, que la inserción de la exposición al público no se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL, bastando en este caso, certificación del Secretario con el visto bueno del señor Alcalde, constando la citada exposición al público, y expresando la fecha en que fué remitido el anuncio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

#### RUSTICA CATASTRADA

Se confeccionarán dos ejemplares en la Lista Cobratoria, la que con arreglo al modelo oficial, tendrán las siguientes casillas: Número de orden, Nombre de los contribuyentes, domicilio, riqueza imponible, cuota para el Tesoro (17'50 por 100 de la riqueza imponible), impuesto para prevención del Paro Obrero (6'50 por 100 de la Cuota), recargo transitorio del 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942, total general, y las casillas de año, semestre y trimestre en igual cuantía per lo que respecta a su cuarteo que la señalada anteriormente para Rústica Amillarada.

Encontrándose en poder de los respectivos Ayuntamientos los Apéndices de variaciones de Riqueza para el próximo año de 1944, procederán los Ayuntamientos de esta provincia a la rápida confección de las Listas Cobratorias, en la forma indicada anteriormente.

Quiere esta Administración advertir de manera especial a los Ayuntamientos y Juntas Periciales, que cumpliendo órdenes de la Superioridad de no recibirse los documentos cobratorios en esta Administración antes del 15 de Noviembre, serán impuestas al Alcalde y Secretario del respectivo Ayuntamiento, una multa no inferior a 200 pesetas, exigiendo las responsabilidades establecidas en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y la confección de oficio de referidos documentos por funcionarios de esta Delegación de Hacienda, a costa de los Ayuntamientos morosos, según dispone el artículo 27 del Real Decreto de 10 de Agosto de 1923.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez Ramírez.

3222

## Delegación de Hacienda

Convocatoria de concurso para la provisión de vacantes de Corredores Oficiales de Comercio

El «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 de los corrientes, publica la Orden Ministerial de 22 del actual, por la que se convoca concurso para la provisión de vacantes de Corredores Oficiales de Comercio a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

A tal efecto, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Corredores de Comercio de 26 de Julio de 1929, esta Delegación de Hacienda fija el plazo de 20 días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados presenten sus solicitudes debidamente documentadas, en el registro de entrada de la Dirección General de Banca y Bolsa, debiendo tener presente las siguientes normas con-





tenidas en la mencionada Orden de 22 de Septiembre de 1943:

1.ª Las vacantes se probaraán por concurso entre aspirantes que tengan aprobado en cualquier convocatoria el examen de aptitud previsto en el artículo 2.º del vigente Reglamento de Corredores de Comercio y cuyas vacantes existentes en la actualidad, se publican a continuación de las presentes normas.

2.ª Los concursantes deberán relacionar en su solicitud, por orden de preferencia, todas las vacantes anunciadas y acreditarán documentalmente reunir las condiciones siguientes:

a) Haber aprobado en cualquier convocatoria el examen de aptitud a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento.

b) Tener capacidad legal para comerciar con arreglo al Código de Comercio.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Buena conducta moral y conocida probidad reconocida por medio de información judicial de tres comerciantes inscritos en el Registro Mercantil.

Los interesados harán constar en su solicitud su domicilio, y acompañarán certificación acreditativa de su adhesión al Régimen, expedida por la Jerarquía del Movimiento o por la autoridad local correspondiente. Podrán acompañar asimismo a su instancia los documentos que estimen convenientes, acreditativos de méritos especiales.

3.ª Cuando las peticiones que se reciban, relativas a una plaza sean superiores al número de vacantes existentes en la misma, el orden de preferencia para la resolución del concurso será el de antigüedad en la prueba de aptitud, y dentro de ésta, el número de aprobación.

4.ª A la vista de todas las peticiones presentadas y establecido el orden de preferencia, según la norma del número anterior, la Dirección General de Banca y Bolsa formulará la oportuna propuesta de resolución, que elevará a la aprobación del Ministro.

El acuerdo ministerial por el que se apruebe la resolución del concurso, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

La expedición de los correspondientes títulos quedará supeditada al cumplimiento de los trámites previstos en el vigente Reglamento.

5.ª En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941, la no presentación a este concurso de aspirantes declarados aptos, se interpretará como renuncia definitiva a los derechos derivados del título.

Número de vacantes, plazas mercantiles a que corresponden; vacantes que se citan y Colegio a que pertenecen

1. Albacete, Albacete.
1. Almansa, idem.
1. La Roda, idem.
1. Alcoy, Alicante.
1. Orihuela, idem.
1. Elda, idem.
1. Novelda, idem.
1. Jijena, idem.
1. Villena, idem.
1. Denia, idem.
1. Callosa de Segura, idem.
3. Badajoz, Badajoz.
1. Don Benito, idem.
1. Mérida, idem.
1. Zafra, idem.
1. Cabeza del Buey, idem.
2. Burgos, Burgos.
1. Soria, idem.

1. Cáceres, Cáceres.
1. Algeciras, Cádiz.
1. La Línea, idem.
1. Ceuta, idem.
1. Cádiz, Córdoba.
1. Villanueva de Córdoba, idem.
1. Santiago de Compostela, La Coruña.
1. El Ferrol, idem.
1. Gerona, Gerona.
1. San Felú de Guisels, idem.
1. Mataró, idem.
2. Badalona, idem.
2. Vich, idem.
1. Granollers, idem.
1. Berga, idem.
2. Gijón, Gijón.
1. Avilés.
2. Granada, Granada.
2. Motril, idem.
1. Baza, idem.
2. Almería, idem.
1. Cuevas de Vera, idem.
1. Berja, idem.
1. Huércal Overa, idem.
1. Isla Cristina, Huelva.
1. Alcalá la Real, Jaén.
1. Mancha Real, idem.
2. Jerez de la Frontera, Jerez.
3. Las Palmas, Las Palmas.
1. Linares, Linares.
1. Baeza, idem.
1. Úbeda, idem.
1. Villanueva del Arzobispo, idem.
1. Lorca, Murcia.
3. Caravaca, idem.
1. La Unión, idem.
1. Totana, idem.
1. Cieza, idem.
1. Yecla, idem.
1. Oviedo, Oviedo.
1. León, idem.
2. Palma de Mallorca, Palma de Mallorca.
1. Mahón, idem.
1. Estella, Pamplona.
1. Salamanca, Salamanca.
1. Béjar, idem.
3. Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife.
4. Sevilla, Sevilla.
1. Útrera, idem.
1. Osuna, idem.
1. Carmona, idem.
3. Tarragona, Tarragona.
2. Reus, idem.
1. Tortosa, idem.
1. Valls, idem.
1. Vendrell, idem.
2. Lérida, idem.
3. Sabadell, idem.
2. Tarrega, idem.
1. Manresa, idem.
1. Villafanca del Panadés, idem.
1. Igualada, idem.
1. Villanueva y Geltrú, idem.
1. Martorell, idem.
1. Torrijos, Toledo.
1. Ciudad Real, idem.
1. Criptana, idem.
1. Socuéllamos, idem.
1. Puertollano, idem.
1. Toledo, idem.
1. Teruel, Valencia.
1. Gandía, idem.
1. Avila, Valladolid.
1. Pontavedra, Vigo.
1. Villagarcía de Arosa, idem.
1. Baracaldo, Vitoria.
1. Haro, idem.
1. Zaragoza, Zaragoza.
1. Calatayud, idem.
1. Caspe, idem.
1. Alcañiz, idem.
1. Tarazona, idem.
1. Egea de los Caballeros, idem.
1. Daroca, idem.

Lo que se hace público para general conocimiento de los afectados.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

3233

## Distrito Forestal

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la lla durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 11 de Octubre próximo.

Productos que se subastan, cuatro mil arrobas de carbón de encinas.

Origen de los mismos, finca «Prados y Valle de la Figueras» de Cáceres.

Tasación, diez mil pesetas (pesetas 10.000.)

Depositario, don Francisco Maestre.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas cincuenta y los derechos reales.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández.

(49 60 pntas.)

3235

## Juzgados

### CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Cipriano López, en nombre y representación de don José Ibarrola Muñoz y doña Manuela y doña Ana Muñoz Ibarrola, vecinos de esta capital, se acudió a este Juzgado, con el correspondiente escrito interesando se declare a los mismos herederos abintestatos, de doña Ana Ibarrola Muñoz, fallecida en esta población, en estado de soltera, el día dieciocho de Julio del año actual; al primero, como hermano de doble vínculo de la finada, y a las otras dos, como sobrinas carnales de la misma e hijas de la fallecida hermana doña Carmen Ibarrola Muñoz, que falleció también en esta población el día nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho; lo que se hace saber por medio del presente escrito, para que todas aquellas personas que se crean con igual mejor derecho a la sucesión de que trata, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en término de treinta días, pues en otro caso, se resolverá lo procedente sin hacerse nuevo llamamiento.

Dado en Cáceres a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Domingo Castellano.

(41 20 pst. s.)

3201

## Alcaldías

### PUERTO DE SANTA CRUZ

#### Extravío

El día 20 del actual, se extravió del término, una ayoja, castaña clara, orejissna, sin hierro. Razón: Manuel Cillán Muñoz (mayor).

(5 pntas.)

3211

### MADROÑERA

#### Extravío

Una burra rucia oscura, de edad cerrada, con una matadura en la Cruz y descalzada de las cuatro extremidades, propiedad del vecino de esta localidad don Pedro González García.

Madroñera, 28 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, B. Mejías.

(8'60 pntas.)

3237

### GATA

#### Edicto

Confeccionado el Padrón de urbana de este término municipal para el ejercicio de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna—por justa que sea.

Gata, 27 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, P. O., Emilio González.

3194

### CALZADILLA

#### Padrón de Edificio y Solares

Formado el correspondiente al ejercicio de 1944, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Calzadilla, 30 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

3207

### VALDASTILLAS

#### Anuncio

Confeccionado el Padrón de la Riqueza Urbana para el año de 1944, por medio del presente se expone al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas.

Valdastillas a 21 de Septiembre 1943.—El Alcalde, Aicio García.

3208

### VALDEOBISPO

#### Padrón de Urbana para 1944

El documento expresado se halla confeccionado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Valdeobispo, 30 Septiembre 1943.—El Alcalde, Juan Sánchez.

3209

### CEREZO

#### Padrón de Edificios y Solares para 1944

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Cerezo, 29 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Eulogio Hernández.

3210